



Competencia CSJ 1525/2025/CS1

Estévez Jauregui, Juan Santiago c/ Tenfe  
S.A. s/ cumplimiento de contrato – daños  
y perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, al que se le remitirán por intermedio de la Sala F de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en el presente juicio por cumplimiento de contrato (resoluciones del 25 de febrero y 18 de marzo de 2025, incorporadas a fs. 1/641 de las presentes actuaciones, a las que aludiré salvo aclaración en contrario).

Iniciado el reclamo ante el tribunal arbitral y corrido el traslado a la demandada, la sociedad opuso excepción de incompetencia con sustento en el fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 –expte. 1019/2021, “Tenfe SA s/ concurso preventivo”– (cf. art. 21 de la ley 24.522; v. presentación del 19 de marzo de 2024, incorporada a fs. 1/641).

Contestada la excepción por el actor, el tribunal arbitral la rechazó mediante resolución del 6 de septiembre de 2024. Contra esta decisión, Tenfe SA interpuso recurso de nulidad que fue desestimado por los árbitros intervinientes (v. sentencias del 6 y 18 de septiembre de 2024, fs. 1/641).

Paralelamente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, revocó la decisión de grado y admitió el planteo de inhibitoria formulado por la concursada (sentencia del 25 de febrero de 2025). A tal efecto, la alzada señaló que el litigio trata sobre un reclamo de índole patrimonial de causa anterior a la presentación en concurso –8 de febrero de 2021–, de manera que resulta aplicable el fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

A su turno, el tribunal arbitral rechazó el planteo inhibitorio fundado en que el crédito nació una vez expirado el plazo de 60 meses pactado en la cláusula segunda del contrato, esto es el 13 de julio de 2023, por lo que reviste

carácter post-concursal y, por tanto, resulta ajeno a las previsiones de los artículos 21 y 32 de la ley 24.522.

Agregó que, aun si se calificara al reclamo como un crédito pre-concursal, el caso quedaría comprendido en lo dispuesto por el artículo 134 de la citada ley, que –afirmó– resulta aplicable al concurso preventivo por analogía. Señaló que esta norma expresamente mantiene la plena vigencia de la cláusula compromisoria, si el tribunal se hubiese constituido con anterioridad a la sentencia de quiebra, y que el tribunal arbitral tiene carácter permanente, por lo que se halla investido de la potestad para conocer del caso.

Sostuvo, asimismo, que el planteo inhibitorio resulta inoportuno y formalmente inadmisibile, ya que se optó por la declinatoria en sede arbitral con anterioridad (art. 7, Código Procesal Civil y Comercial). En tal contexto, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (resolución del 18 de marzo de 2025).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 643).

–II–

Ante todo, incumbe puntualizar que, si bien la justicia nacional no remitió los autos tramitados en ese fuero (arts. 10 y 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las constancias obrantes en estos actuados y la consulta vía *web* de aquellos otros (expte. 1019/2021, “Tenfe SA s/ concurso preventivo”) suministran una comprensión suficiente del problema y permiten dictaminar sobre él.

A su vez, cabe recordar que los conflictos de competencia trabados entre jueces de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento (Fallos: 340:815, “Brusco”, 340:853, “Valor”); lo que lleva a considerar el artículo 7 del Código ritual, que dispone que una vez



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

elegida una vía declinatoria o inhibitoria, no puede en lo sucesivo emplearse la otra (Fallos: 338:959, “Banco de Galicia”, 346:74, “C., H. D.”; entre otros).

Si bien la accionada planteó la declinatoria en el foro arbitral y la inhibitoria en el fuero nacional comercial, superponiendo ambos planteos de modo impropio (art. 7, Código Procesal Civil y Comercial), lo cierto es que el tribunal arbitral, al rechazar la vía inhibitoria, sostuvo su competencia para intervenir en el presente reclamo.

En función de ello, opino que corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto suscitado entre un órgano de jurisdicción arbitral – Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata– y un tribunal del Poder Judicial de la Nación, como aquí ocurre, al no existir un superior común a ambos órganos en conflicto conforme a lo dispuesto en el decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708 (Fallos: 327:1450, “BASF Argentina SA”).

–III–

En la tarea de esclarecer los conflictos de competencia, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 345:599, “Villafañe”; y 345:600, “Wingeyer”; entre otros).

En autos, Juan Santiago Estévez Jauregui promovió demanda por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Tenfe SA, ante el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata, el 5 de octubre de 2023. Relató que el 13 de julio de 2018 suscribió con la demandada un boleto de compraventa por el 50% indiviso de una fracción de terreno ubicada en el paraje Ingá, de la localidad de Esquina, provincia de Corrientes. Indicó que el plazo de pago se fijó en 60 meses ‘sin interés’ y que, operado su vencimiento en el mes de julio de 2023, la accionada no abonó el precio acordado. En ese marco, solicitó que se condene a Tenfe SA a cumplir con el pago y, de forma subsidiaria, para el

supuesto en que la demandada no acate la sentencia, peticionó que se declare la resolución del contrato y que se fije una suma en concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento contractual. Fundó su reclamo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y del reglamento del tribunal arbitral (v. escrito de inicio del 5 de octubre de 2023, incorporado a fs. 1/641).

Asimismo, surge de ese contrato que las partes expresamente pactaron someterse a la competencia del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata, renunciando a toda otra (v. esp. cláusula 8° del contrato incorporado a fs. 1/641).

Por otro lado, de la compulsas del trámite concursal, se desprende que la sociedad demandada se presentó en concurso preventivo ante la justicia nacional en lo comercial, el 8 de febrero de 2021, cuya apertura fue declarada el 6 de abril de ese mismo año y, el 2 de junio de 2022, el juez interviniente homologó el acuerdo preventivo propuesto y declaró concluido el proceso concursal que se encuentra en etapa de cumplimiento (v. fs. 53/60, 588, y 1306 del expte. 1019/2021, cf. consulta realizada en <https://www.pjn.gov.ar/>).

En ese marco, corresponde precisar que el artículo 59 citado establece claramente una distinción entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo, sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención de otros funcionarios concursales; de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del proceso universal y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio (CSJ 836/2017/CS1 “GCBA c/ Transp. Nueve de Julio SAC s/ ejec. fiscal” sentencia del 26 de diciembre de 2017).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Sentado ello, cabe recordar que el artículo 21 de la ley 24.522 adopta la regla del fuero de atracción al disponer que la apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en sede concursal. Esa norma, asimismo, prohíbe la deducción de nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Luego, excluye de esa regla de fuero de atracción distintos casos previstos en el artículo 21, segundo párrafo, apartados 1 a 3.

Bajo esa luz, opino que opera aquí el fuero de atracción.

En primer término, el crédito posee carácter pre-concursal en tanto tiene causa en el boleto de compraventa suscripto el 13 de julio de 2018, y el proceso universal fue presentado con posterioridad (cf. arts. 21 y 32, ley 24.522).

Por lo demás, si bien el proceso arbitral puede ser considerado como un proceso de conocimiento de contenido patrimonial, no se encontraba efectivamente en trámite al momento de la presentación del concurso preventivo (art. 21, segundo párr., ap. 2, ley 24.522; CSJN en Comp. 83; L. XLIX, “Colombres, Fernando Alberto c/ Campagna, Ricardo Antonio si ordinario”, sentencia del 15 de abril de 2014; Comp. 788, L. XLIX, “Guzmán, Oscar Alfredo y otros c/ Aceros Zapla S.A. s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 16 de septiembre de 2014). En efecto, la demanda arbitral fue presentada el 5 de octubre de 2023 y los árbitros recién tomaron intervención en el caso en octubre de 2023.

En segundo término, el artículo 134 de la ley 24.522 establece que la declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia de quiebra se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores. Si bien la Corte Suprema consideró aplicable esa norma a los concursos preventivos (Fallos: 311:2223, “La Nación SA”; 319:1287, “Energomachexport SA”; 328:776, “Bear Service SA”), es necesario realizar una interpretación armónica de este precepto

con las demás disposiciones de la legislación concursal –en particular, con el referido artículo 21–.

Bajo ese prisma, a mi juicio, también resulta procedente el fuero de atracción, pues la demanda arbitral fue promovida con posterioridad a la apertura del concurso preventivo, de modo que el tribunal arbitral tomó conocimiento efectivo del caso recién el 12 de octubre de 2023, con posterioridad a la apertura del concurso.

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se resuelven las cuestiones de competencia, opino que corresponde que la presente causa continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 octubre de 2025.

**ABRAMOVIC**  
**H COSARIN**  
**Victor**  
**Ernesto**

Firmado digitalmente por  
ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2025.10.22  
13:23:44 -03'00'